

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 163

MIERCOLES 9 DE JULIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses... ..	66	Seis meses... ..	84
Un año .....	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00	Id. id. id. año anterior.....	2'00
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00	Id. id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00

**PAGO ADELANTADO**

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 2.503

### ANUNCIO

En uso de las facultades que me están conferidas, por mi decreto del día de hoy, he resuelto anunciar la convocatoria para los concursos de destajos que a continuación se consignan, para la ejecución de las obras de segregadas del proyecto reformado de precios en las que fallan por realizar en la construcción del camino vecinal DE VILLAVICIOSA A VILLANUEVA DEL REY (TÉRMINO DE ESPIEL), siendo las obras que se destajan las comprendidas en dos presupuestos formulados por don José Jiménez de la Cruz, Ingeniero de Vías y Obras provinciales y aprobados por la presidencia de la Corporación en veintiocho de junio.

Se admitirán proposiciones por separado para cada uno de los concursos, en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al modelo que al final se publica, durante las horas de las diez a las doce, en los veinte días hábiles que sigan al de la publicación del extracto de la convocatoria, en el «Boletín Oficial» del Estado, reintegradas con timbres del Estado de cuatro sesenta y cinco pesetas y un timbre provincial de seis pesetas.

La apertura de pliegos, de los destajos, tendrán lugar el primer día hábil que siga al último señalado para la presentación de los mismos, a las once horas, en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación.

Los presupuestos, proyecto, pliegos de condiciones y demás documentos están desde esta fecha a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero de la Secretaría de la Corporación, durante los días y horas hábiles.

Los licitadores, acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre, el documento de identidad que acredite su personalidad, así como el resguardo de haber constituido en la Depositaria de Fondos Provinciales o en la Caja General de Depósitos, la fianza provisional que se señala.

#### Destajo núm. 3

Presupuesto CUATROCIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESETAS CON QUINCE CENTIMOS, (434.657'15 pesetas).

Fianza provisional DOS POR CIENTO (2 por 100) OCHO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y TRES CON CATORCE CENTIMOS (8.693'14 pesetas).

#### Destajo núm. 4

Presupuesto DOSCIENTAS NOVENTA Y UNA MIL SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE PESETAS CON SESENTA Y TRES CENTIMOS (291.669'63 pesetas).

Fianza Provisional DOS POR CIENTO (2 por 100) CINCO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS (5.833'39 pesetas).

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.— El Presidente, **Joaquín Gisbert.**

#### MODELO DE PROPOSICION

D. X.....X.....X..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación Provincial, para contratar, por destajo público, la ejecución de las obras ..... de..... por el tipo de..... se compromete a realizarlas por la cantidad de (en letra)..... pesetas..... céntimos; obligándose al abono de los obreros de los jornales determinados por los Organismos Competentes.

(Fecha y firma del proponente)

## HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2.544

Hasta las doce horas de los días diez y nueve y veinte y siete del actual se admiten ofertas para suministrar víveres a éste Establecimiento para el consumo de AGOSTO próximo.

Condiciones y cantidades pueden conocerse en la Administración del mismo.

Córdoba, a tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos.— El Jefe Administrativo, Luis Boza Clarós

## Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp. 10.667

Núm. 2.510

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Emiliano Gómez, Enrique Gil, y Hermenegildo Martín, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 7 de agosto de 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Ampliación a Metaliberica», de mineral Plomo, sita en el término de Villanueva de Córdoba, paraje Cerro de las Tres Cruces, con una extensión superficial de 20 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de mampostería de 40 c/m, de lado y 1'50 metros de altura situado a 1,414'20 metros y rumbo de 27º 57' con respecto al pozo de la mina nombrada «Tres Cruces», entendiéndose referido rumbo de 27º 57' contados desde Este al Sur, cuyo punto de partida coincide con la estaca 5.ª del permiso en tramitación nombrado «Metaliberica».

Desde el citado punto de partida se medirán en dirección Oeste 37º Norte 500 metros.

De 1.ª a 2.ª estaca dirección N. 37º E. 100 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección E. 37º S. 1.000 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca dirección S. 37º O 300 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca dirección O. 37º N. 500 metros.

De 5.ª a p.p. estaca dirección N. 37º E. 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 2 de julio de 1952.— El Ingeniero jefe, Antonio Ortiz Molina.

MINAS Núm. exp. 10.744

Núm. 2.511

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Madueño Serrano, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 28 de febrero 1952, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Nra. Sra. de Guadalupe», de mineral cobre, sita en el término de Dos Torres, paraje La Cancha Baja, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro de una casilla derruida con paredes como de un metro cuarenta centímetros de altura con unos cinco metros de larga y dos y medio de

ancha, a cuyo lado y a unos cinco metros Nordeste hay una corrajea también con las paredes deterioradas y se encuentra como noventa y cinco metros al Noroeste de la Casa Corrijo de esa finca «La Cancha Baja».

Designación: Desde Punto de partida a 1.ª estaca dirección Este se medirán 250 metros.

De 1.ª a 2.ª dirección S. 400 metros.

De 2.ª a 3.ª dirección O. 500 metros.

De 3.ª a 4.ª dirección N. 400 metros.

De 4.ª a p.p. E. 250 metros; con lo que queda cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que solicito.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 2 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

#### MINAS Núm exp. 10748

Núm. 2512

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Manuel Luna Rivera, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 4 de marzo de 1952, solicitando el permiso de investigación para la Mina denominada «San Luis», de mineral de plomo, sita en el término de Cardena paraje Dehesa del Aguila, con una extensión superficial de 45 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el ángulo Norte de una casa con dos plantas, sita a unos 15 metros al Sur de un pozo de explotación de una mina antigua, y desde el cual se medirán 150 metros al Sur, colocándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, dirección O. 300 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección N. 500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección E. 900 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, dirección S. 500 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, dirección O. 600 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 45 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 2 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

## Ayuntamientos

### PALMA DEL RIO

Núm. 2521

El Alcalde de Palma del Rio hace saber:

Que aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, un expediente de suplementos de créditos por medio de transferencia con cargo al superávit sin aplicación del ejercicio de 1951, queda expuesto al público por 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, conforme a lo dispuesto en los artículos 655 y 656 de la vigente Ley de Régimen Local.

Palma del Rio a 2 de julio de 1952.—Juan M. Bravo.

### PENARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2522

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, un expediente de suplementos de crédito para reforzar diversas consignaciones del presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, con cargo al superávit existente y sin aplicación del presupuesto anterior, queda expuesto al público en esta Intervención Municipal, por plazo de quince días, para que durante el mismo puedan interponer cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho, las personas y entidades radicantes en este término municipal.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 664 de la vigente Ley Municipal, se hace público para general conocimiento.

Peñarroya-Pueblonuevo 2 de julio de 1952.—El Alcalde, Miguel Redondo.

### POSADAS

Núm. 2523

Aprobada por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día de ayer, la cuenta del patrimonio correspondiente al pasado ejercicio de 1951, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, por espacio de quince días, más ocho, a efectos de reclamaciones, de conformidad con lo preceptuado en el texto articulado de la Ley de Régimen Local vigente.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas, a 1.º de julio de 1952.—El Alcalde, Rafael Rossi Reyes.

### ESPEJO

Núm. 2546

El Alcalde de Espejo hace saber:

Que aprobado por la Comisión Municipal Permanente, el padrón de los censos enfitéuticos a favor de este Ayuntamiento para el ejercicio en curso, queda expuesto el mismo durante ocho días, a contar de la publicación de este edicto, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que por los interesados en el pago se examine y puedan formularse las reclamaciones oportunas, no admitiéndose ninguna reclamación transcurrido este plazo.

Espejo, a 3 de julio de 1952.—El Alcalde, A. Lucena.

### MONTORO

Núm. 2548

Formados los Padrones para la exacción de los Arbitrios sobre desagües en la vía pública y en el alcantarillado municipal para el ejercicio económico actual, se exponen al público en la Secretaría Municipal ambos documentos por ocho días para que puedan ser examinados por los interesados y formular reclamaciones.

Montoro, 30 de junio de 1952.—A. Medina.

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2527

El Alcalde accidental de esta villa, hace saber:

Que presentadas que han sido las cuentas del Presupuesto y Patrimonio de este Municipio, correspondientes al pasado ejercicio de 1951, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por plazo de 15 días, juntamente con los justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, los cuales se anuncia a los efectos del párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, a fin de que los habitantes del término puedan formular reparaciones y observaciones contra las mismas, durante el plazo expresado y 8 días más.

Villanueva del Rey, a 2 de julio de 1952.—Firma ilegible.

### CONQUISTA

Núm. 2552

Don Higinio Osorio Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Conquista (Córdoba).

Hago saber: Que el día 19 de junio pasado, apareció en la finca Dehesa «Quebradillas», de este término, una oveja, la cual ha sido depositada en un ganadero de esta localidad.

Sus señas son: Capa blanca, esquitada, de 4 a 5 años y señales en ambas orejas. Padece de enfermedad Modorra.

Lo que hago público en este periódico oficial, para conocimiento del dueño, quien podrá pasar a recoger la misma en el plazo de 15 días, a partir de la publicación del presente edicto, bien entendido que pasada dicha fecha se procederá a su enajenación.

Conquista, a 3 de julio de 1952.—H. Osorio.

### POZOBLANCO

Núm. 2525

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que por acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento se pondrá el cobro en los días del 5 al 25 del mes actual el primer semestre, en la Depositaria Municipal, de los impuestos municipales siguientes:

Inspección de Calderas de vapor etc., etc.

Servicios de alcantarillado.

Desagües de canales y canalones. Entrada de Carruajes en edificios particulares.

Escaparates, muestras, literos, etc., etc.

Rodaje o arrastre por vías municipales de vehículos, excepto los de motor.

Inspección y reconocimiento sanitarios de establos.

Tribunas, toldos, miradores, balcones etc.

Todos ellos correspondientes al ejercicio actual de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pozoblanco, 1.º de julio de 1952.—Carlos Salamanca Dueñas.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 2515

#### Cédula de notificación

En diligencias de juicio verbal de faltas que en este Juzgado se siguen con el número 226 del presente año a virtud de denuncia del Cabo de los guardas rurales de este término José María Vacas Ortega, contra Miguel García Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, por pastoreo, se ha dictado con fecha 21 del pasado mes de mayo la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Miguel García Jiménez, como autor de una falta contra la propiedad ya definida, a la pena de 10 pesetas de multa y al pago de las costas, fijándose como arresto subsidiario de dicha multa, el de 2 días; y librese la correspondiente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que esta resolución se notifique al condenado.

Y para que conste y cumpliendo lo mandado, pongo la presente que firmo en Bujalance, a 2 de julio de 1952.—El Secretario, J. A. González.

### LORA DEL RIO

Núm. 2516

Antonio Moreno Jiménez (a) El Pirriqui, de 33 años, soltero, tratante, vecino de Córdoba, domiciliado en Puerta de Sevilla; Julián Moreno Salguero, de unos 30 años, amancebado, de regular estatura, delgado; Manuel Romero Moreno, cuñado del anterior, de unos 24 años, estatura baja, medido en carnes, moreno; y Diego Fernández (a) El Carruchano, y el Folla, de unos 43 años, estatura regular, muy moreno, delgado, estos tres sin domicilio fijo pero que residen frecuentemente en Córdoba, los cuatro de raza gitana, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Lora del Rio, dentro del término de 10 días, siguientes a la publicación del presente en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Sevilla, para ser oídos en concepto de inculcados en sumario que se instruye con el número 199 de 1951, por hurto de caballerías, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que halla lugar con arreglo a derecho.

Lora del Rio, 3 de julio de 1952.—El Juez de Instrucción, Emilio Madrida.—El Secretario Judicial, Juan A. Galán Molina.

**Boletín Oficial del Estado**

correspondiente al día 13 de febrero de 1952  
AÑO XVII NUM. 44

Núm. 671

**Gobierno de la Nación**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**DECRETO de 1 de febrero de 1952**  
por el que se aprueba el Reglamento que a continuación se publica para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

El Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas, dictada en ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos respondía, en la fecha de su publicación, a todas las exigencias derivadas de dicha Ley básica; pero en el transcurso del tiempo surgieron nuevas modalidades de muy diversos aspectos y alcance, que han aconsejado efectuar una revisión completa del texto de dicho Reglamento, modernizándolo y poniéndolo en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el Reglamento que a continuación se publica para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Madrid, a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS, DE 8 DE JULIO DE 1892**

**TITULO PRIMERO**

**Organización general**

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1892, es obligatorio en toda la Nación española y sus colonias el uso exclusivo del Sistema Métrico Decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 2.º En todas las actividades, tanto oficiales como particulares públicas o privadas, que exijan operaciones de medir o pesar, sólo podrán emplearse pesas, medidas y aparatos referidos al sistema métrico decimal, quedando prohibida toda nomenclatura distinta, así como la referencia de precios unitarios a unidades no comprendidas en dicho sistema.

Art. 3.º Las Delegaciones de Industria, por mediación de su per-

sonal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso y de comprobar su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán en sus respectivas provincias las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la Ley de Pesas y Medidas, y de este Reglamento. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Art. 5.º Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los Organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir está obligado el interesado a enviar a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las Memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria.

**TITULO II**

**Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir**

Art. 6.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas; las de longitud, superficie, volumen y capacidad del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, construidas en platino iridiado (10 por 100 de iridio), y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, en la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

A los efectos de las medidas consideradas en este Reglamento se define el libro como la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 7.º Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral podrán efectuarse

las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrataciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria.

Art. 8.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo sexto se hará con arreglo a la Ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el título III, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan:

NOMBRES	Símbolos
<b>MEDIDAS DE LONGITUD:</b>	
Doble decámetro.....	2 Dm.
Decámetro.....	Dm.
Medio decámetro.....	1/2 Dm.
Doble metro.....	2 m.
Metro.....	m.
Medio metro.....	1/2 m.
Doble decímetro.....	2 dm.
Decímetro.....	dm.
<b>MEDIDAS DE SUPERFICIE:</b>	
Metro cuadrado.....	M <sup>2</sup>
<b>MEDIDAS AGRARIAS:</b>	
Hectárea.....	Ha.
Área.....	a.
Centiárea.....	ca.
<b>MEDIDAS DE VOLUMEN:</b>	
Metro cúbico.....	m <sup>3</sup> .
Doble estéreo.....	2 st.
Esteréo (madera en metro cúbico).....	st.
Medio estéreo.....	1/2 st.
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD:</b>	
Hectolitro.....	Hl.
Medio hectolitro.....	1/2 Hl.
Cuarto hectolitro.....	1/4 Hl.
Doble decalitro.....	2 Dl.
Decalitro.....	Dl.
Medio decalitro.....	1/2 Dl.
Doble litro.....	2 l.
Litro.....	l.
Tres cuarto de litro.....	3/4 l.
Medio litro.....	1/2 l.
Cuarto de litro.....	1/4 l.
Doble decilitro.....	2 dl.
Octavo de litro.....	1/8 l.
Decilitro.....	dl.
Medio decilitro.....	1/2 dl.
Doble centilitro.....	2 cl.
Centilitro.....	cl.
<b>PESAS:</b>	
De mil kilogramos (tonelada).....	Tm.
De quinientos kilogramos (media tonelada).....	1/2 Tm.
De cien kilogramos (quintal métrico).....	Qm.
De cincuenta kilogramos.....	50 Kg.
De veinte kilogramos.....	20 Kg.
De diez kilogramos.....	10 Kg.
De cinco kilogramos.....	5 Kg.
De dos kilogramos.....	2 Kg.
De un kilogramo.....	1 Kg.
De medio kilogramo.....	1/2 Kg.
De cuarto kilogramo.....	1/4 Kg.
De dos hectogramos.....	2 Hg.
De un hectogramo.....	1 Hg.
De medio hectogramo.....	1/2 Hg.
De dos decagramos.....	2 Dg.

NOMBRES	Símbolos
De un decagramo.....	1 Dg.
De medio decagramo.....	1/2 Dg.
De dos gramos.....	2 g.
De un gramo.....	1 g.
De medio gramo.....	1/2 g.
De dos decigramos.....	2 dg.
De un decigramo.....	1 dg.
De medio decigramo.....	1/2 dg.
De dos centigramos.....	2 cg.
De un centigramo.....	1 cg.
De medio centigramo.....	1/2 cg.
De dos miligramos.....	2 mg.
De un miligramo.....	1 mg.

**PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS:**

Quilate (200 miligramos). Q.

Art. 9.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 10. Las medidas de longitud serán de madera, metal, marfil u otra sustancia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que en ellas se puedan marcar con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondiente a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos o más partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos estén compuestos.

Las dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles de metros y decímetros la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel, excepto los medios metros de madera destinados a uso comercial, que, por no llevar plano

en bisel, irán divididos como los metros de madera.

Art. 11. En las medidas de longitud destinadas al comercio y a la industria se tolerará un error que no podrá exceder, en la totalidad o en sus partes, de los que se fijan en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas	Tolerancia para las medidas	
	De madera Metros	De metal Metros
Doble decámetro.....	.	0,0030
Decámetro.....	.	0 0020
Medio decámetro.....	.	0 0015
Doble metro.....	0,0015	0,0002
Metro.....	0,0010	0,0001
Medio metro.....	0,0006	0,0001
Doble decímetro.....	0,0004	0,0001
Decímetro.....	0,0004	0,0001

Art. 12. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud construirse de metal o de madera u otra sustancia apropiada.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

MEDIDAS DE MADERA

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos o otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará, en lo posible, de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados se construirán con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular, de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado, y en el medio estéreo, de un metro de base y medio de altura.

MEDIDAS DE METAL

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas, que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos, podrá admitirse el hierro esmaltado, y las de cobre, latón y palastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes

servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Art. 13. Los errores tolerables correspondientes a las medidas de metal destinadas al uso común se indican en el siguiente cuadro, expresándose al propio tiempo, las dimensiones prácticas corrientemente empleadas.

Nombres de las medidas	Altura mm.	Diámetro mm.	Tolerancia en gramos de agua
Hectolitro.....	503,1	503,1	200,0
Medio hectolitro.....	399,3	399,3	100,0
Cuarto de hectolitro.....	316,9	316,9	50,0
Doble decalitro.....	294,2	294,2	40,0
Decalitro.....	233,5	233,5	20,0
Medio decalitro.....	185,3	185,3	10,0
Doble litro.....	216,7	108,4	4,0
Litro.....	172,0	86,0	3,0
Tres cuartos de litro.....	156,3	78,2	2,5
Medio litro.....	136,6	68,3	2,0
Cuarto de litro.....	108,6	54,3	1,5
Doble decilitro.....	100,6	50,3	1,5
Octavo de litro.....	86,0	43,0	1,0
Decilitro.....	79,9	39,0	1,0
Medio decilitro.....	63,4	31,7	0,6
Doble centilitro.....	46,7	23,4	0,4
Centilitro.....	37,1	18,5	0,3

Para las medidas de madera, las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

Cumplida la tolerancia en gramos de agua fijada anteriormente, no serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos por ciento.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas se aumentará la altura en la cantidad necesario para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 14. Las pesas podrán ser de metales, aleaciones u otras sustancias adecuadas que reúnan las debidas condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámide de bases paralelas, con las aristas achaflanadas

y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Las pesas inferiores a 50 gramos no podrán ser de hierro colado.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después por un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 15. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia Gramos	Tronco de Pirámide rectangular			Tronco de Pirámide exagonal			Tronco cónica		
			Altura o grueso mm.	BASE		Altura o grueso mm.	LADO DE LA BASE		Altura o grueso mm.	Mayor mm.	Menor mm.
				Mayor mm.	Menor mm.		Mayor mm.	Menor mm.			
50 kg.	50 kg.	20	136	318 x 210	288 x 181				140	292	263
20 kg.	20 kg.	10	100	245 x 157	221 x 133				97	222	201
10 kg.	10 kg.	6	.	.	.	82	89	82	78	170	150
5 kg.	5 kg.	4	.	.	.	66	72	66	70	133	117
2 kg.	2 kg.	2	.	.	.	48	53	48	41	97	89
1 kg.	1 kg.	1	.	.	.	39	42	39	38	75	69
1/2 kg.	1/2 kg.	0,5	.	.	.	31	34	31	25	61	55
2 Hg.	5 Hg.	0,3	.	.	.	23	26	23	23	45	41
1 Hg.	2 Hg.	0,2	.	.	.	18	20	18	16	36	31
1/2 Hg.	1 Hg.	0,1	.	.	.	14	15	14	14	27	25

NOTA.— Aunque admitidas las pesas de 1.000, 500 y 100 kg., no se concretan en el cuadro anterior sus formas, dimensiones y tolerancias, dado el limitado empleo de estas pesas. Queda autorizada la circulación y uso legal en España de las pesas tronco-cónicas de fundición [Ligot, a pesar de no ajustarse a las dimensiones del cuadro anterior.